



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00130- 00**
Demandante **FROILAN GUERRERO PAREDES**
Demandado **SANDRA CONSTAZA ORTIGOZA MONTERO**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor FROILAN GUERRERO PAREDES, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso de unión marital de hecho se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

En gracia de discusión, si bien las partes intentaron una conciliación fallida (CFL-AC-111-64-0016-2202), la misma no fue convocada para solucionar lo relacionado con la formación de la pretendida unión marital de hecho, sino más bien para dirimir asuntos sobre la sana y tranquila convivencia entre las partes; inclusive en el cuerpo del acta de dicha diligencia se expresó que su finalidad era: *“llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin de mejorar la convivencia familiar en el hogar y la relaciones en el entorno familiares entre los convocados”*.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que la referida acta de conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos señalados por la precitado numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220.

2.- Así mismo la actora no acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la demandada según las voces del Decreto 2213 de 2022, ya que indica que no indica su cuenta de correo electrónico.

3.- Igualmente, la parte actora debe aclarar la dirección de notificación de la señora **SANDRA CONSTANZA ORTIGOZA MONTERO**, pues en el libelo introductorio se limitó a manifestar lacónicamente “*vereda San Marcos-zona Rural de Colombia Huila*”, sin indicar algún signo de individualidad del domicilio de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el inciso segundo del Art. 83 ibídem.

4.- Igualmente a la parte actora, deberá aclarar la fecha de inicio de la pretendida unión marital pues del escrito introductorio no se puede avizorar dicha circunstancia fáctica, a efectos de establecer el tema de prueba al interior del presente proceso.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la Dra. NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE, para actuar como apoderada dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalía Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

